

IEQROO/CG/A-146/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA A LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO ELECTORAL 02 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DERIVADO DEL ACUERDO IEQROO/CG/A-144/19.

ANTECEDENTES

- I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/19, los "Criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante los Criterios de paridad).
- II. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-060/19 los "Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante Criterios de registro).
- III. El diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-116/19, mediante el cual, otorgó, entre otros, el registro de la candidatura propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 al ciudadano JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.
- IV. El quince de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-133/19, estableció el procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 (en adelante Proceso electoral), mismo en el que se estableció el calendario de producción que señala el veintiséis de abril de dos mil diecinueve como la fecha en la que se realizaría la visita por parte de los integrantes del Consejo General y los candidatos independientes a la empresa adjudicada para la producción de la documentación electoral a utilizarse en el Proceso electoral, a efecto de otorgar los vistos buenos a la referida documentación y estar en posibilidades de iniciar la producción de la misma.
- V. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Quintana Roo (en adelante Tribunal) dictó sentencia dentro del expediente RAP/035/2019, revocando en la parte que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEQROO/CG/A-116/2019, toda vez que a juicio del Tribunal, el ciudadano JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA es inelegible al cargo de diputado local toda vez que consideró vigente la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público del ciudadano de referencia, y vinculó al Consejo General a efecto de que otorgara un plazo razonable y específico para que el partido político Movimiento Ciudadano sustituya la candidatura de marras.

- VI. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, las y los integrantes del Consejo General, así como los representantes de los candidatos independientes, acudieron a las instalaciones de la empresa Litho Formas S.A. de C.V. en la Ciudad de México a efecto de otorgar los vistos buenos de la documentación electoral, en los términos establecidos en el Antecedente IV.
- VII. El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-144/2019 mediante el cual, otorgó al partido político Movimiento Ciudadano un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del citado Acuerdo, a efecto de que realizara la sustitución de la candidatura propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02, ello de conformidad con la sentencia del Tribunal referida en el Antecedente V.
- VIII. El veintiocho de abril de dos mil diecinueve, el partido político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo señalado en el Antecedente que precede, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante el Instituto), la sustitución del ciudadano JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA como candidato propietario a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 por el ciudadano MANUEL MAURO PRIETO LOERA, adjuntando diversa documentación a la misma.

De ahí que la fórmula de candidatos propuestos por el partido político Movimiento Ciudadano a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 es:

DISTRITO ELECTORAL 02 MOVIMIENTO CIUDADANO		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE	SEXO
DIPUTADO PROPIETARIO	MANUEL MAURO PRIETO LOERA	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	RAUL EDUARDO DELGADO ULLOA	HOMBRE

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

- IX. En atención a lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto realizó el análisis de la procedencia de la sustitución de la candidatura propuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, para posteriormente, elaborar el presente proyecto de Acuerdo y turnarlo a la Consejera Presidenta del Consejo General, a efecto de que lo someta a consideración de este último.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General); artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local) el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

2. Que el artículo 35 de la Constitución federal, establece que son derechos de la ciudadanía votar y ser votado, teniendo las calidades que establezca la Ley.
3. Que el artículo 55 de la Constitución local establece lo siguiente:

"Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección."

4. Que el artículo 17 de la Ley local establece que son requisitos para ser diputada o diputado, además de los que señalan la Constitución federal y la Constitución local, los siguientes:

"I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y

II.- Contar con credencial para votar."

5. Que el artículo 56 de la Constitución local menciona a la literalidad:

"Artículo 56.- No podrá ser diputado:

I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación;

II. Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y los servidores públicos que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública en el Estado, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que, por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia

o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

IV. Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, que, por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen de ellas noventa días antes de la fecha de elección;

V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar noventa días anteriores a la elección;

VI. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección, y

VII. Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección."

6. Que el artículo 21 de la Ley local, refiere lo siguiente:

"Artículo 21. Además de los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán cumplir las siguientes:

I. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

II. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección."

7. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 párrafos 3 y 4 y 25 párrafo 1 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 51 fracción XIX de la Ley local, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

En ese contexto, el Consejo General mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/19, emitió los Criterios de paridad con el fin de hacer efectivas las disposiciones establecidas en el artículo 277 de la Ley local.

8. Que los artículos 49 fracción VIII y 274 de la Ley local, estipulan que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, así como a las y los ciudadanos que

aspiren a ser registrados a las candidaturas independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de la Ley local, ello dentro de los periodos establecidos en la normatividad aplicable.

9. Que el artículo 284 de la Ley local, establece que la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General respetando las reglas de paridad y observando lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlas libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituir por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituir cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la jornada electoral. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de una o más candidaturas, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado a la o el candidato respectivo, y

III. En los casos en que la renuncia de la o el candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del canocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En caso de sustitución o renuncia, deberá presentarse la documentación que acredite dicho acto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del órgano estatutario correspondiente o la presentación de la renuncia.

Para efectos de la renuncia de candidaturas, se requerirá de la ratificación de la o el candidato en un término no mayor a veinticuatro horas, para ello el partido político interesado deberá proporcionar el domicilio de la o el candidato donde pueda ser notificado personalmente; en caso de fenecer el término aludido sin que se lleve a cabo la ratificación, se entenderá que renuncia a la misma. El procedimiento referido con antelación, se hubiere presentado personalmente por la o el propio candidato en la Oficialía de partes del Instituto.

10. Que el Tribunal en la sentencia recaída en el expediente RAP/035/2019 referida en el Antecedente V, determinó que los derechos fundamentales de ser votado y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, pueden ser restringidos cuando la o el ciudadano no esté en pleno goce de sus derechos, y en ese sentido, determinó la inelegibilidad del ciudadano JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA como candidato propietario para contender a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, ello en razón de que el Tribunal consideró vigente la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público del ciudadano de referencia, derivada de la sanción impuesta

mediante el Decreto 157 de la X Legislatura del Estado, a partir del año dos mil cinco y hasta el año dos mil veinticinco.

En ese sentido, en cumplimiento a la sentencia referida, el Consejo General mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-144/2019, otorgó al partido político de marras un plazo Improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del citado Acuerdo, a efecto de que realizara la sustitución de la candidatura propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02, en estricta observancia de la sentencia de mérito.

11. Que a efecto de determinar sobre la procedencia de la sustitución de la candidatura propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 referida en el Antecedente VIII, el Consejo General observa que el partido político Movimiento Ciudadano realizó lo siguiente:

De la solicitud de sustitución

- Fue presentada ante este órgano comicial, el veintiocho de abril de dos mil diecinueve, en los términos en los que se refiere en el Antecedente VIII;
- Que se encuentra debidamente requisitada y contienen la firma autógrafa del ciudadano José Luis Toledo Medina, Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Quintana Roo.

De la documentación adjunta a la solicitud de sustitución

- **Acreditación de los requisitos de elegibilidad (constitucionales y legales) del integrante de la fórmula en vía de sustitución**
 - *Copia certificada del acta de nacimiento;*
 - *Original de la constancia de residencia;*
 - *Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar, y*

Documentación con la que el partido político solicitante acredita que el integrante de la fórmula en vía de sustitución:

- Es ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos, con al menos 6 años de residencia en el Estado;
- Tiene más de 18 años cumplidos al día de la elección;
- Está inscrito en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE);
- Cuenta con credencial para votar vigente.

Del análisis anterior, se desprende que la candidatura postulada en vía de sustitución no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 56 de la Constitución local y 21 de la Ley local, ya que debido a su naturaleza, constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano comicial como autoridad de buena fe los tiene por ciertos, ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL**¹, y en la tesis **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**.², respecto a que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las y los candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, y en ese sentido, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, en su caso, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- **Acreditación de los requisitos previstos en el artículo 279 de la Ley local y Décimo Cuarto Criterio de registro**

Además de las documentales referidas anteriormente, el partido político Movimiento Ciudadano presentó del integrante de la fórmula en vía de sustitución, lo siguiente:

- *La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;*

Con la que se acredita que el ciudadano MANUEL MAURO PRIETO LOERA, aceptó ser postulado por el partido político de referencia, como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 para el Proceso electoral.

- *Manifestación por escrito del partido político Movimiento Ciudadano en el que expresa que el candidato cuyo registro solicita, fue designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;*

Con la que se acredita que la designación del integrante de la fórmula propuesta como candidato propietario a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02, fue en observancia a las normas estatutarias del partido político Movimiento Ciudadano.

- *Curriculum vitae con firma autógrafa;*

¹ Jurisprudencia 17/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Tesis LXXVI/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento al inciso g) del artículo 280 de la Ley local y numeral 2 inciso f) del Décimo Cuarto Criterio de registro.

- *Curriculum vitae en versión pública;*

Para los efectos de la publicación de los mismos en la sección "Conoce a tu candidata o candidato" en la página electrónica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por cuanto al *Formulario de aceptación de registro de la fórmula obtenido del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE* (en adelante el Formulario del SNR), resulta importante mencionar que, tal y como se refiere en el Antecedente III del presente Acuerdo, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas para contender a la diputación del Distrito Electoral 02, presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-116/19, y por tanto, en términos del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, en su *Sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidaturas de partido*, corresponde a este órgano electoral local realizar las cancelaciones, sustituciones o modificaciones de datos solicitados por los partidos políticos o autoridades jurisdiccionales, según sea el caso, adjuntando el Acuerdo o documento que soporte dicha modificación, ya sea por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o resolución del órgano facultado estatutariamente.

En ese sentido, es de manifestar que en el caso de que el Consejo General resuelva favorablemente la solicitud de sustitución materia del presente instrumento jurídico, el partido político de referencia deberá presentar el Formulario del SNR debidamente requisitado a efecto de que la Dirección cuente con los elementos necesarios para realizar las sustituciones que en su caso resulten procedentes, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

- **Sobrenombres**

Resulta importante referir que el partido político Movimiento Ciudadano adjuntó a la sustitución de la candidatura, la solicitud de que el sobrenombre de "CHACHO", aparezca en las boletas electorales para el Distrito Electoral 02.

12. Que es una obligación constitucional y legal de los partidos políticos y coaliciones observar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Asimismo, el Noveno Criterio de paridad menciona lo siguiente:

"NOVENO.

En todo momento, las sustituciones de candidaturas que integran la fórmula deberán ser considerados el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberán ser del mismo género que en la fórmula original.

En el caso de que se haya postulado una candidatura propietaria de hombre, la sustitución del suplente podrá ser de cualquier género."

De ahí que, resulta importante mencionar que la sustitución de candidatura propuesta por el partido político Movimiento Ciudadano es del mismo género, en ese sentido, toda vez que las condiciones en las postulaciones de las candidaturas permanecen intocadas en materia de paridad, el Consejo General advierte que el partido político solicitante cumple a cabalidad con dicho principio en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal, acorde a los fines constitucionales y legales que persigue la paridad de género.

13. Que en razón de las manifestaciones vertidas en el presente instrumento jurídico, resulta viable que el Consejo General declare procedente la sustitución de la candidatura propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de contender en el Proceso electoral.
14. Que tal y como señala el Procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral para el Proceso electoral, referido en el Antecedente VI de este instrumento jurídico, el calendario refiere que el veintidós de abril de dos mil diecinueve fue la fecha límite para realizar sustituciones y que las mismas aparezcan en las boletas electorales, de ahí que, el pasado veintiséis de abril de dos mil diecinueve, las y los integrantes del Consejo General y los representantes de los candidatos independientes realizaron la visita a la empresa Litho Formas S.A. de C.V., a efecto de otorgar los vistos buenos a la documentación electoral y en consecuencia se dio inicio a la producción de la misma.

De ahí que, el Consejo General, en cumplimiento a la resolución del Tribunal recaída en el expediente RAP/035/2019, determina instruir a la Dirección de Organización de este Instituto, para que realice las gestiones necesarias con la empresa Litho Formas S.A. de C.V. a efecto de que la sustitución de la candidatura materia del presente Acuerdo se incluya en las boletas y demás documentación electoral correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Sustitúyase la candidatura propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 02, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano a efecto de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, cuya integración es la siguiente:

DISTRITO ELECTORAL 02 MOVIMIENTO CIUDADANO			
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO
DIPUTADO PROPIETARIO	MANUEL MAURO PRIETO LOERA	"CHACHO"	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	RAUL EDUARDO DELGADO ULLOA		HOMBRE

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

TERCERO. Instrúyase a la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo para que realice las gestiones necesarias con la empresa Litho Formas S.A. de C.V. a efecto de que la sustitución de candidatura materia del presente Acuerdo, se incluya en las boletas y demás documentación electoral.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de su aprobación.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante acreditado ante el Consejo General.

SEXTO. Instrúyase a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo a efecto de que expida la constancia de registro respectiva; asimismo, para que en términos del artículo 158, fracción VIII de la Ley de local, proceda a inscribir en el libro respectivo, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaria Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General, al Titular del Órgano de Interno de Control y al Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOVENO. Publíquese la fórmula de las candidaturas aprobada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO. Fíjese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; la Consejera Electoral Thalia Hernández Robledo; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, con el voto en contra y voto particular de la Consejera Electoral Elizabeth Arredondo Gorocica, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta del mes de abril del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRISTELACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja de firmas es parte integrante del Acuerdo IEQROO/CG/A-146/19 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA RESPECTO DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA A LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO ELECTORAL 02 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DERIVADO DEL ACUERDO IEQROO/CG/A-144/19".

Con fundamento en el artículo 50 fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Quintana Roo, me permito manifestar las razones por las que no acompañó lo aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General.

En el proyecto aprobado por mayoría del Consejo General, no se realizó un correcto análisis ni valoración para determinar la procedencia de la inclusión del sobrenombre de "CHACHO" como medio de identificación del candidato Manuel Mauro Prieto Loera, tomando en consideración los siguientes antecedentes:

a) El diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-116/19, mediante el cual, otorgó, entre otros, el registro de la candidatura propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 al ciudadano JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, con el sobrenombre de "CHACHO".

b) De acuerdo con el Calendario del Proceso Electoral 2018 – 2019, el 15 de abril del 2019, dieron inicio las campañas electorales.

c) A partir del inicio de las campañas electorales, el candidato propietario por el Distrito Electoral 02, JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA, con sobrenombre "CHACHO", realizó actos de campaña y desplegó propaganda electoral identificándose como "CHACHO ZALVIDEA", candidato a diputado por el Distrito Electoral 02.

d) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia dentro del expediente RAP/035/2019, revocando en la parte que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEQROO/CG/A-116/2019, toda vez que a juicio del

Tribunal, el ciudadano JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA es inelegible al cargo de diputado local toda vez que consideró vigente la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público del ciudadano de referencia, y vinculó a este Consejo General a efecto de que otorgara un plazo razonable y específico para que el partido político Movimiento Ciudadano sustituya dicha candidatura.

Una vez visto los antecedentes del caso, es de señalarse que mediante acuerdo del Consejo General aprobado en sesión extraordinaria celebrada a las 22:00 horas del día 30 de abril de 2019, el órgano superior de dirección consideró viable la procedencia de la solicitud de sustitución del ciudadano JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA como candidato propietario a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 por el ciudadano MANUEL MAURO PRIETO LOERA, presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, derivado del Acuerdo IEQROO/CG/A-144/19, el cual fue efectuado en acatamiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro de autos del expediente RAP/035/2019, en el que se determinó la inelegibilidad del ciudadano JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA por las razones precisadas en la ejecutoria de mérito.

En ese sentido, en el numeral 11 del Acuerdo IEQROO/CG/A-144/19, en la parte relativa a "Sobrenombres", se hizo constar que el partido político Movimiento Ciudadano adjuntó a la sustitución de la candidatura, la solicitud que el sobrenombre de "CHACHO", aparezca en las boletas electorales para el Distrito Electoral 02. No obstante, cabe precisar que en dicho Acuerdo no se motiva ni funda la procedencia de dicha solicitud; únicamente en el numeral 13, se establece que en razón de las manifestaciones vertidas en el Acuerdo resultaba viable que este Consejo General declarara procedente la sustitución de la candidatura propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de contender en el Proceso electoral.

Bajo la tesitura del numeral 13 antes referido, en los puntos de ACUERDO segundo y tercero del documento jurídico IEQROO/CG/A-144/19, se acordó lo siguiente:

SEGUNDO. *Sustitúyase la candidatura propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 02, postulada por el partido político*

Movimiento Ciudadano a efecto de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, cuya integración es la siguiente:

DISTRITO ELECTORAL 005 DISTRITO ELECTORAL 005			
CATEGORÍA	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO
DIPUTADO PROPIETARIO	MANUEL MAURO PRIETO LOERA	"CHACHO"	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	RAUL EDUARDO DELGADO ULLOA		HOMBRE

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

TERCERO. Instrúyase a la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo para que realice las gestiones necesarias con la empresa Litho Formas S.A. de C.V. a efecto de que la sustitución de candidatura materia del presente Acuerdo, se incluya en las boletas y demás documentación electoral.

...

En este sentido, es que versa el motivo del disenso de mi voto con relación a este Acuerdo, de manera particular en que se haya aprobado por la mayoría el que aparezca en la boleta electoral el sobrenombre de "CHACHO" como medio de identificación del candidato *MANUEL MAURO PRIETO LOERA*, toda vez que la inclusión de un elemento adicional alusivo a los candidatos, como es su sobrenombre, debe ir en relación a como se le conoce públicamente al candidato para efecto de que el electorado identifique plenamente al candidato, situación que en el caso que nos ocupa no acontece toda vez que de los antecedentes antes citados, se puede colegir que con el sobrenombre de CHACHO es identificable la persona que responde al nombre de JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA.

Se puede afirmar lo anterior toda vez que es de conocimiento público, que el **ciudadano JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA**, en las diversas campañas electorales en las cuales ha contendido en el Estado el citado ciudadano, así como en el ejercicio de sus funciones públicas y privadas en las que se ha desarrollado principalmente en la ciudad de Cancún, Quintana Roo es común o coloquialmente conocido como **"CHACHO"**.

Ante dichos antecedentes, se puede observar, que la aprobación de incluir el sobrenombre de **"CHACHO"** a favor del candidato Manuel Mauro Prieto Loera, es una circunstancia que puede conducir a confundir al electorado, ya que el candidato estará realizando campaña en el mismo distrito electoral 02, donde de manera previa, el candidato sustituido, Juan Ignacio García Zalvidea, mejor conocido como **"CHACHO"**, ya había realizado campaña y desplegado propaganda claramente identificable con dicho sobrenombre.

Si bien es cierto que el Consejo General tiene atribuciones de aprobar el contenido de las boletas electorales, incluyendo la inclusión de sobrenombres, dicha aprobación se debe realizar tomando en cuenta los principios que rigen la materia electoral, con especial énfasis en el principio de certeza, siendo uno de sus elementos, la atención de los hechos tal y como acontezcan.

Bajo dicha premisa, el primer hecho que se presentó fue el registro del candidato propietario para el distrito 02, Juan Ignacio García Zalvidea, con el sobrenombre de **"CHACHO"** y posteriormente se realizó la sustitución de dicha candidatura en acatamiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo RAP/035/2019, aprobándose el registro como candidato al ciudadano Manuel Mauro Prieto Loera, por lo que a juicio de la suscrita, resultaba notoriamente improcedente aprobar que se incluyera el sobrenombre de **"CHACHO"** a favor de este último candidato, ya que como ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus diversos resoluciones dictados en los expedientes, SUP-RAP-188/2012, SUP-RAP-232/2012, SUP-JDC-911/2013 y SUP-JRC-549/201, la finalidad de permitir la inclusión del sobrenombre del candidato en la boleta electoral, es la de constituir un elemento de identificación del candidato más idónea por parte de los electores, es decir, que tengan la certeza y el pleno conocimiento de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican con un determinado sobrenombre, cumpliendo con ello el principio de certeza en la materia

electoral.

En el caso concreto, no se cumple con tal finalidad, ya que la inclusión del sobrenombre de CHACHO a favor de persona diversa al candidato primigenio, Juan Ignacio García Zalvidea, quien públicamente es conocido con dicho sobrenombre, es una circunstancia que puede llegar a conducir confusión por parte del electorado, ya que dicho sobrenombre está acreditado que se encuentra relacionado con un candidato que fue sustituido y que no formará parte de la contienda electoral en el proceso electoral 2018-2019 en la entidad.

Aunado a lo anterior, resulta relevante mencionar que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 10/2013 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14. **“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, se señala que si bien la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, dicha circunstancia queda supeditada a que se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, **NO CONDUZCAN A CONFUNDIR AL ELECTORADO**, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, el uso de sobrenombres es un elemento que potencializa el derecho a ser votado, siempre y cuando no se advierta que contengan elementos que transgredan los principios que rigen la materia electoral y que no conduzcan a confundir al electorado, pues lo que se tutela es el derecho de los ciudadanos a votar de manera informada, lo más libre y claramente posible, es decir, sin posibles confusiones, situación que no acontece en este caso ya que la aprobación de inclusión del sobrenombre multireferido, sí podría generar confusión al electorado, en razón que tanto el candidato sustituido como el sustituto, fueron registrados por el partido Movimiento Ciudadano para el distrito 02 al cargo de Diputado Local, pudiendo generar una distorsión en la percepción del elector al momento en que éste tenga en sus manos las boletas electorales, ello al no poder diferenciar en un momento dado, entre el candidato inelegible sustituido y el candidato registrado sustituto, quien se ostentan con el mismo apodo o sobrenombre.

En consecuencia, el candidato MANUEL MAURO PRIETO LOERA, podría beneficiarse con la confusión del elector al momento de emitir su sufragio, derivado de la concurrencia del mismo apodo "CHACHO", lo cual sería violatorio de los principios rectores en materia electoral, entre otros, los de legalidad, certeza y de equidad, así como de las características esenciales del sufragio ciudadano.

Por las razones antes expuestas, es que me aparté de la determinación adoptada por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General en la aprobación del Acuerdo mediante el cual se resuelve la sustitución de sustitución de la candidatura propietaria a la diputación del distrito electoral 02 por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, motivo el por el cual emito el presente VOTO PARTICULAR, adjuntándose el mismo como parte integral del Proyecto de Acuerdo que fue motivo de disenso y que fue aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Elizabeth Arredondo
Gorocica.

LIC. ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA

CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO